

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: JOSÉ DE JESÚS ORTIZ DÍAZ.  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
RADICADO: 11001418903920230153601  
PROVIDENCIA: FALLO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Decide el despacho la impugnación interpuesta por el accionante<sup>1</sup> contra la sentencia adiada veintinueve (29) de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante petición<sup>2</sup> que correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., José de Jesús Ortiz Díaz presentó acción de tutela contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., reclamando la protección a sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

1.1. Como fundamentos facticos de la acción, señaló que tiene 62 años, afiliado al sistema general de pensiones desde el 4 de julio de 1979, inicialmente a Cajanal y a partir del 1 de marzo de 1995 se encuentra activo en la entidad encartada.

1.2. Indició que, el día 1 de febrero de 2023 radicó ante la AFP, todos los documentos exigidos por la entidad para solicitar la pensión, de cuya petición recibió comunicación el 4 de mayo hogaño, donde le fue informado que se daba inicio a la solicitud de prestación económica por vejez.

1.3. Precisó que han transcurrido más de 7 meses desde la fecha de radicación de pensión de vejez, sin que a la fecha la accionada haya reconocido y mucho menos pagado su mesada pensional, más aún cuando su estado actual de salud se encuentra muy deteriorado, afectando gravemente su capacidad para generar los ingresos necesarios para su subsistencia, al no contar con un empleo.

**2. Pretensión.**

2.1. Solicitó ordenar a la accionada: **(i)** proceda a pagar las mesadas pensionales a las que tiene derecho desde febrero de 2023 y **(ii)** reconozca los intereses de mora causados.

**3. Trámite de primera instancia.**

3.1. Por auto fechado veintiuno (21) de septiembre de 2023<sup>3</sup>, se admitió la tutela y dispuso oficiar a la accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la referenciada tutela.

3.2. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.<sup>4</sup>, indicó que en efecto el estudio del reconocimiento pensional se encuentra en trámite, no obstante, aclaró que la solicitud formal de prestación de documentos fue efectuada

<sup>1</sup> PDF 000030 Solicitalmpugnación – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 000004 EscritoTutela – 01CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> PDF 000005 AdmiteTutela – 01CuadernoPrincipal

<sup>4</sup> PDF 000011 RtaProtección – 01CuadernoPrincipal

el 4 de mayo de 2023, por lo que el trámite ha tardado los 4 meses reglamentarios para tal efecto.

Informó que, no han podido definir la prestación económica, debido a una demora por parte de la UGPP en trasladar los aportes realizados durante el periodo del 3 de enero de 1995 al 4 de marzo de 2000, cotizados por el Ministerio de Transporte a la extinta Cajanal, tiempos que no hacen parte del bono pensional que ya fue reconocido, pagado y acreditado en la cuenta de ahorro individual por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que sin esos tiempos no se podrían acreditar las 1150 semanas que requiere el actor, ya que sin el pago de los ciclos en referencia por parte de la UGPP, no es posible solicitar la Garantía de la Pensión Mínima debido a que la Oficina de Bonos Pensionales exige que se remita la historia laboral completamente reconstruida.

Adicionalmente precisó que, ha adelantado todas las gestiones necesarias (desde derechos de petición y acciones de tutela), para conseguir el traslado de los recursos desde la UGPP a esa entidad, sin que hasta el momento esto hubiese sido posible. Solicitó se deniegue la presente acción, por ser notoriamente improcedente, al no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable ni cumplir con el requisito de procedibilidad.

3.3. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP<sup>5</sup>, manifestó que, el 15 de mayo de 2023 la AFP Protección radicó ante esa entidad solicitud de devolución de aportes del accionante de los periodos 3/1/1995 y el 4/3/2000, los cuales no hacen parte del bono pensional, petición a la que se dio respuesta el 18 de agosto de los corrientes, en la cual se informaba que para dicho periodo ya se reconoció bono pensional, solicitando a Protección remitir el soporte que permita evidenciar que los periodos solicitados no hacen parte del bono pensional, razón por la cual el 28 de agosto de la presente anualidad la encartada radica ante respuesta aclaratoria de lo solicitado.

Aclaró que, por ser solicitud de prestación económica o reconocimiento económico pensional dicho ente tiene un tiempo de 4 meses para efectuar el traslado de aportes y 2 meses más para inclusión de nómina y traslado efectivo, en razón al artículo 4 de la ley 700 de 2001 y el subproceso establecido en la unidad para el trámite de traslado de aportes. Solicitó la desvinculación de la acción constitucional.

3.4. El Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP<sup>6</sup>, precisó que, al validar sus canales de comunicación, no evidencian que el señor José de Jesús Ortiz Díaz radicara petición alguna en esa entidad, por ende, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. La Superintendencia Financiera de Colombia<sup>7</sup>, informó que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP y plataforma de quejas SMARTSUPERVISION, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esa Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del accionante, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ese ente no ha tenido participación de los hechos que ocasionaron el inicio de la presente acción, solicitó la desvinculación de la misma, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6. EPS SANITAS S.A.S.<sup>8</sup>, expuso que el señor Ortiz Díaz se encuentra afiliado a esa EPS en calidad de beneficiario con estado actual activo, y según informe de medicina laboral, no reporta accidente de trabajo o accidente laboral. Argumentó que le han brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las

<sup>5</sup> PDF 000012 RtaUgpp – 01CuadernoPrincipal

<sup>6</sup> PDF 000013 RtaFopep – 01CuadernoPrincipal

<sup>7</sup> PDF 000017 SuperFinanciera – 01CuadernoPrincipal

<sup>8</sup> PDF 000019 RtaSanitas – 01CuadernoPrincipal

respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes adscritos a su entidad.

3.7. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales<sup>9</sup>, precisó que el accionante se encuentra afiliado al RAIS, por lo que no son determinantes para la obtención de la pensión ni la edad ni las semanas cotizadas.

Señaló que el bono pensional a cargo de la Nación y en favor del señor José de Jesús Ortiz Díaz fue emitido y redimido (pagado) el 20 de abril de 2023, en respuesta a la solicitud que realizó protección el 1 de marzo hogaño, sin desconocer que los tiempos laborados posteriores a la fecha de corte del bono pensional es decir, desde el 1 de noviembre de 1995, se deben tener en cuenta al momento de consolidar el capital para la obtención de la prestación económica reclamada una vez efectuado el traslado de los aportes por parte de la UGPP a Protección.

3.8. Confecciones Aviltex S.A.S.<sup>10</sup>, precisó que una vez revisados los archivos y bases de datos de los últimos diez (10) años, no encontramos documentos relacionados con algún tipo de relación laboral con el accionante.

3.9. El Ministerio de Transporte<sup>11</sup>, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó la desvinculación de la presente por una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4. La sentencia impugnada.**

4.1. Con sentencia de primera instancia fechada veintinueve (29) de septiembre de la presente anualidad, el juez de primer grado<sup>12</sup> denegó el amparo invocado ante la improcedencia de la acción, al considerar que no se evidencia algún tipo de vulneración por parte de la encartada.

#### **5. La Impugnación.**

5.1. Notificada la sentencia a las partes, el accionante, dentro del término de ley la impugnó<sup>13</sup>, bajo el argumento que, conforme a la ley vigente, los fondos de pensiones deben reconocer la pensión en un tiempo no superior a 4 meses después de radicada la solicitud, razón por la cual solicitó la revocatoria del mentado fallo.

## **II. CONSIDERACIONES**

#### **6. Marco Constitucional y Legal.**

6.1. Es competente este Despacho para conocer y decidir la impugnación formulada conforme a lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

6.2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Asimismo, es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de proteger su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad vulneradora de un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos.

#### **6.3. Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela**

6.3.1. La finalidad última de la tutela es lograr del Estado, a través de un pronunciamiento judicial, el restablecimiento del derecho fundamental conculcado o impedir la configuración de la amenaza que sobre él se cierne.

<sup>9</sup> PDF 000021 RtaHacienda – 01CuadernoPrincipal

<sup>10</sup> PDF 000024 RtaAviltex – 01CuadernoPrincipal

<sup>11</sup> PDF 000025 RtaMinisterioTransporte – 01CuadernoPrincipal

<sup>12</sup> PDF 000027 FalloTutelaPensión – 01PrimeraInstancia

<sup>13</sup> PDF 000030 Solicitalmpugnación – 01CuadernoPrincipal

6.3.2. La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

6.3.3. En torno al segundo presupuesto, debe memorarse que la acción de tutela es un dispositivo de protección de carácter residual y subsidiario<sup>14</sup>, por lo cual, solo puede utilizarse ante la vulneración o amenaza de prerrogativas *ius fundamentales*, ello es procedente, únicamente, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo éste, no sea expedito u oportuno, o sea necesario el amparo como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable<sup>15</sup>.

Perjuicio éste referente al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables” para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto, para cuya determinación, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: **(i)** una amenaza actual e inminente, **(ii)** se trate de un perjuicio grave, **(iii)** sea necesaria la adopción de medidas urgentes y, **(iv)** las mismas sean impostergables<sup>16</sup>.

6.3.4. En el marco del principio de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha afirmado:

*“[L]a acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos [dentro] de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*

6.3.5. En virtud de tal principio, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a la inexistencia o la ineficacia de otro medio de defensa judicial, a través del cual, pueda ser restablecido o preservado el derecho atacado, situación que determinará el juez de tutela en el caso concreto, frente a los hechos y el material probatorio correspondiente.

6.3.6. Así, entonces, se exige el agotamiento previo de los otros medios de defensa a disposición del accionante, pues, el mecanismo constitucional no está llamado a desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos por el legislador y solo procede cuando el acto administrativo irroque o pueda causar un perjuicio irremediable.

6.3.7. Por tanto, si se verifica que el querellante cuenta con remedios ordinarios para la defensa de sus intereses, habrá de declararse, sin más consideraciones, la improcedencia de la salvaguarda deprecada. De tal manera, se anota, si dicha exigencia no se supera, el destino de la acción no es otro que su denegación por improcedente, escenario este frente al cual, el Juez constitucional debe omitir el análisis de base de la tutela.

6.4. Frente al derecho de petición en materia pensional, en Sentencia T-155 de 2018 la Corte Constitucional señaló “33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con

<sup>14</sup> Sentencia T-827 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>15</sup> Sentencia T-188 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>16</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes, entre otras tantas, las sentencias T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett. S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; SU-1070 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre Lynett Y Clara Inés Vargas Hernández; A.V. Jaime Araujo Rentería; A.V. Jaime Córdoba Triviño; A.V. Alfredo Beltrán Sierra); T-827 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1225 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), y T-702 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017[50], sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP[51], en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”[52].

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes[53].

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición[54].

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales[55].

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario[56].

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo. (...)

## **7. Problema Jurídico.**

7.1. Compete entonces establecer, si a ¿la accionante vulneró o no los derechos fundamentales del actor?

## **8. Análisis del Caso.**

8.1. Ahora bien, se encuentra acreditada la radicación de la solicitud ante la entidad encartada, el 1 de febrero de 2023, a la cual la encartada alegó que no es posible dar solución de fondo a su petición, hasta tanto la UGPP ponga a disposición de esa AFP los recursos cotizados a pensión a la extinta Cajanal, a efectos de aportar la historia laboral completa para el reconocimiento de la garantía monetaria solicitada.

8.2. Así las cosas, de los documentos allegados al expediente y los fundamentos fácticos de la acción no se desprende la vulneración de los derechos invocados por el actor, dado que tal y como lo establecido en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en precedencia anotada, la AFP informó sobre el estado en que se encuentra su trámite y las razones por las cuales ha demorado la resolución de fondo, así como todas las medidas adoptadas por aquella culminar con el pago efectivo de las mesadas pensionales.

8.3. Adicionalmente, no obra en la actuación prueba tan siquiera sumaria que acredite que el accionante se encuentra en una situación de indefensión donde se evidencie un perjuicio irremediable y haga viable la procedencia de esta acción constitucional.

8.4. Aunado a lo anterior, denótese que el señor Ortiz Díaz no hecho uso de las herramientas previamente establecidas por el legislador como lo es la jurisdicción laboral, en procura de los derechos y a los cuales alude le han sido vulnerados, fundando en debida forma y con el respectivo material probatorio, advirtiéndose por el Despacho que el activante cuenta con otros mecanismos idóneos para lograr el objeto requerido.

9. Por lo expuesto, se desestiman los argumentos en impugnación y se **CONFIRMA** la sentencia de tutela de primera instancia.

## VI. DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, el veintinueve (29) de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** la presente acción, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Arts. 31 del Decreto 2591 de 1991 y 241 núm. 9 C.P.).

**CUARTO: ENVIAR** la presente acción, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Arts. 31 del Decreto 2591 de 1991 y 241 núm. 9 C.P.).

NOTIFÍQUESE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

RV: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 2023-1536

Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/11/2023 11:01

Para: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (248 KB)

005 SentenciaTutelaSegunda39-2023-01536.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 14 - 33 piso 19**  
**NUEVA LÍNEA DE ATENCIÓN VIRTUAL : 601 3532666**  
**EXT 74139**

**ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES**  
**DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.**

**CANALES DE RADICACIÓN ELECTRÓNICA (PDF ÚNICAMENTE):**

**ACCIONES DE TUTELA ÚNICAMENTE: [jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co)**

**MEMORIALES: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Únicos canales de radicación**

**Buen día, Cordial saludo**

**Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.**

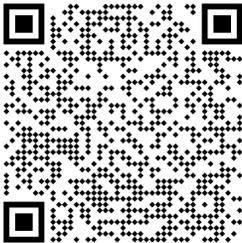
**<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>**

***CODIGO QR, COSULTA DE PROCESOS:***



Cordialmente,  
Secretaria  
Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

## **CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO**



*Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital*

***NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.***

***Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna***

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

## • RECUERDA:



Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

<sup>1</sup> Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DEAJ  
Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial



**De:** Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 1 de noviembre de 2023 10:53

**Para:** jose\_ortiz\_400@hotmail.com <jose\_ortiz\_400@hotmail.com>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; tutelasmhcp@minhacienda.gov.co <tutelasmhcp@minhacienda.gov.co>; super@superfinanciera.gov.co <super@superfinanciera.gov.co>; notificaciones ingreso <notificaciones\_ingreso@superfinanciera.gov.co>; notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co <notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co>; notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co <notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co>; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificajudiciales@keralty.com>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; altavistaph1@gmail.com <altavistaph1@gmail.com>; comercializadorainternacionalapparelbasicsa@hotmail.com <comercializadorainternacionalapparelbasicsa@hotmail.com>; ECETSAS@HOTMAIL.COM.CO <ECETSAS@HOTMAIL.COM.CO>; CONTABILIDAD@AVILTEX.COM <CONTABILIDAD@AVILTEX.COM>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 2023-1536



## JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 N° 11 – 45 Torre Central Piso 2°

[Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 601 353 26 66 ext. 71315

Bogotá D.C.

Cordial saludo.

Señores:

**ACCIONANTE:** JOSÉ DE JESÚS ORTIZ DÍAZ.

**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

De manera atenta me permito notificar en legal forma (artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes) el FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 01 de noviembre de 2023 dictado al interior de la acción de tutela con radicado **11001418903920230153601**

Para su conocimiento se allega copia del fallo mentado.

**Se precisa que en caso de no ser competente al momento de recibir la presente petición, esta deberá en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 ser remitida a la entidad correspondiente.**

Atentamente,

Jon Edward Camelo Muñoz

Escribiente.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.